

PROCESO ROL N° 3269-2012

MAIPÚ, veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

Que a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de autos, consta Denuncia Infraccional y se hace parte por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores Ley N° 19.496, interpuesto ante el Tribunal con fecha 10 de mayo de 2012, en que las partes son:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC), representado legalmente a través de su Directora Regional Metropolitana **Johanna Scotti Becerra**, quien confiere poder a los abogados **Rodrigo Martínez Alarcón**, **Gabriela Millaquen Uribe**, **Catalina Carcamo Suazo**, **Silvia Pardo Duran**, **Franco Anabalón Chacana** y a los habilitados de derecho **Erick Vázquez Cerda**, **Constanza Encina Zacur** y **Rodrigo Sánchez Costa**, todos domiciliados en Teatinos 333, piso dos, comuna de Santiago, fojas 7, 79.

RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA, cédula de identidad N° 6.529.511-3, 62 años de edad, estudios medios, viudo, comerciante, domiciliado en Calle Colibrí 1254, Villa Los Abedules, comuna de Maipú, consumidor final y propietario inscrito del vehículo PPU PF-7227 a fojas 43 y 44.



182
Cento octubre 70

interno Jumbo, domiciliada en Pasaje Safo 2840, Villa Portales, comuna de Maipú, fojas 48 y 49.

CENCOSUD RETAIL S.A., Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, ambos representados por **Juan Guillermo Flores Sandoval**, abogado y los habilitados de derecho **Rodrigo Gabriel Trucco Fuenzalida** y en los abogados **Juan Pablo Riesco Eyzaguirre** y **Juan Esteban Rivas Divan**, todos domiciliados en Avenida El Golf N° 40, piso 15, comuna de Las Condes, según fojas 20, proveedor denunciado y demandado.

- 1.-Que a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de autos, consta interposición de denuncia infraccional a la Ley N° 19.496 por parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**, representado legalmente a través de su Directora Regional Metropolitana **Johanna Scotti Becerra** en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, en la que señala: "Que el consumidor el día 26 de marzo de 2012 se dirigió al Supermercado Jumbo de Avenida Pajaritos 3302 con el objeto de realizar algunas compras, estaciono su vehículo PPU PF-7227, en los estacionamientos del supermercado, al retirarse se dirigió al estacionamiento, ahí se percato que su vehículo había sido robado desde las dependencias...".
- 2.-Que a fojas 19 de autos, consta boleta de compras N° 80933, al día 26 de marzo de 2012 a las 18:59 horas, emitida por Jumbo Pajaritos.
- 3.- Que consta a fojas 24, 25 y 26, denuncia ante Carabineros de la 25ª

día 26 de marzo de 2012, en el interior de los estacionamientos de Pajaritos 3302.

183
Cento octavo

4.- Que consta a fojas 23, 24, 25 y 26 reclamo estampado por **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3 en atención al cliente de Supermercado Jumbo al día 26 de marzo de 2012, por robo de vehículo PPU PF-7227, de propiedad de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3.

5.- Que consta a fojas 43 declaración indagatoria de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, quien señala:

“...Que el día 26 de marzo de 2012 a eso de las 18:30 horas, concurrí junto a mi familia al Supermercado Jumbo ubicado en Avenida Pajaritos 3302 en el vehículo PPU PF-7227 y deje estacionado mi auto dentro del supermercado Jumbo, al salir del Supermercado, me percate que mi auto no estaba en el lugar que yo lo había estacionado, entrevistándome con un guardia del supermercado y con un grupo de taxistas del lugar, les pregunte por mi auto pero nadie sabía nada, entonces el guardia me dijo que hablara con la Jefa de atención al cliente, quien me señalo que lamentaba mucho lo ocurrido pero, que tenía que realizar la denuncia por robo ante Carabineros y que dejara estampado en el libro de reclamos el hecho. A los 15 días recibí un llamado de Carabineros señalándome que habían encontrado mi auto en Avenida El Descanso, pero le faltaba la radio, la rueda de repuesto, el tag, chapa dañada, chapa de encendido dañada, robaron linga de remolque, llave de rueda, caja de herramientas, gata hidráulica y una cabecera de asiento...”

6.- Que a fojas 48 de autos consta declaración indagatoria de **GUILLERMO**

184
Ciento ochenta y cuatro

mucho, pero revisado el registro aparece una nota mía, que por lo que se, robaron un vehículo del estacionamiento superior del supermercado. Que el Supermercado cuenta con dos sectores de estacionamientos una de superficie y una subterráneo, el estacionamiento superior como el subterráneo cuenta con un solo guardia para hacer rondas, el estacionamiento subterráneo cuenta con 300 plazas de estacionamiento y todas las plazas vigiladas por el mismo guardia. Que para el ingreso al estacionamiento no hay control de ingreso, cualquiera pueda estacionar allí, no se paga tarifa por su uso. Debo hacer presente que hay personas que trabajan cercano al Supermercado y dejan estacionados los autos en la mañana y luego los retiran en la noche. Que no se cuenta con cámaras de seguridad en ningún área. Cuando ocurre un hecho la persona afectada se pone en contacto con el guardia, el que me informa a mi de lo ocurrido, me acerco de forma inmediata a la víctima y se le ofrece llamar a Carabineros o bien se le insta a acercarse a la Comisaría, luego se deja registro en un libro interno...”.

7.- Que consta a fojas 50 a 54 mandato judicial donde consta personería del abogado Juan Guillermo Flores Sandoval entre otros para actuar en autos.

8.- Que consta a fojas 57 y 58 descargos formulados por CENCOSUD RETAIL S.A, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por Cristian Acuña Fernández, abogado cédula de identidad 8.446.013-3 y a través del abogado Juan Guillermo Flores Sandoval, quien señala que no les consta que se haya efectuado un robo de especies al interior del automóvil de la parte denunciante. Que de haberse producido el citado robo no les consta

185
Cuentos o deudas
en la

terceras personas ajenas al supermercado. Por tanto, el supermercado no
tendría responsabilidad alguna, toda vez que el estacionamiento
constituye una facilidad para los clientes habituales pero que en ningún
caso importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos
que ahí se estacionan, ni menos de los efectos personales que ahí se dejan,
mi representada no percibe ingreso alguno por dicho estacionamiento,
toda vez que nada cobra a los que ahí se estacionan.

9.- Que consta a fojas 62 a 65 y 72 a 76, demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, en su calidad de consumidor final y propietario inscrito del vehículo PPU PF-7227, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, por una cuantía de \$1.200.000.-

10.- Que a fojas 73, consta estampado de receptora ad-hoc dando cuenta que la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, se encuentra validamente notificada de las acciones civiles deducidas de autos en su contra.

11.- Que consta a fojas 133 a 155, libelo presentado por la parte denunciada y demandada de autos **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, quien expone a lo principal: Contesta denuncia infraccional. En el primer otrosí: Contesta demanda civil. El segundo otrosí: Acompaña documentos.

CENCOSUD RETAIL S.A., Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, representada por el habilitado de derecho Rodrigo Trucco Fuenzalida, la parte de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3 y **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**, representado legalmente a través de su Directora Regional Metropolitana **Johanna Scotti Becerra**. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. La parte querellante y demandante civil de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, ratifica querella infraccional y demanda civil de fojas 62 a 65 con costas. La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**, viene en ratificar la denuncia infraccional y ratifica los documentos acompañados a fojas 9 y siguientes entre ellos la denuncia ante Carabineros. La parte querellada y demandada civil de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, fórmula descargos y contesta por escrito la demanda civil, a través de escrito presentado a fojas 133 y siguientes en el cual solicita se le tenga como parte integrante de la audiencia. Prueba Documental: La parte querellante y demandante civil, acompaña documentos consisten en; 1.- Cotización de radio de vehículo; 2.-Cotización de batería a fojas 67. 3.- Cotización de neumático, a fojas 67; 4.- Presupuesto de chapa de puerta y de chapa de contacto según fojas 68; 5.- Cotización de juego de cinco llantas según fojas 69; 6.- Boleta de grúa de fojas 70, todos con presupuesto de objetos similares a los extraviados. Prueba Testimonial; Se rinde por la parte

demandante consistentes en las declaraciones del

H76
Cento Odein
sus

Hinostroza, cédula de identidad N° 7.046.245-1, Peticiones Concretas: Se
formulan, se solicitan oficios.

187
Cienko o de la
net

13-. Que a fojas 180 decreto del Tribunal autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que respecto de los hechos consignados en el Nro. 1 de la parte expositiva y atendido que la parte denunciante **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, prueba haber efectuado compras en **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, por medio de boleta de compras de bienes y servicios, que rola en autos a fojas 19, por lo que, la relación proveedor consumidor, se encuentra claramente probada por ese medio, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1° números 1 y 2 de la Ley 19.496, no siendo un hecho controvertido por lo que se establece

SEGUNDO: Que los hechos controvertidos consisten en determinar:

1° Hecho controvertido: Que el vehículo placa patente PPU PF-7227, de propiedad de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, fue estacionado en las dependencias de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, ubicada en Pajaritos 3302 de la comuna de Maipú, con fecha 26 de marzo de 2012, a las 18:30 horas aproximadamente, por el consumidor final **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3.

2° Hecho controvertido: Si de existir la relación proveedor consumidor entre

ubicada en Pajaritos 3302 de la comuna de Maipú, el servicio de ^{Cencosud Retail} estacionamiento, que comprende el derecho a la seguridad y resguardo de los bienes de sus clientes, que presta esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios.

3° Hecho controvertido: De existir relación de proveedor consumidor respecto del servicio de estacionamiento según el segundo hecho controvertido, es necesario determinar si **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios de la parte denunciante, que de no ser así, hace responsable a la parte denunciada de **CENCOSUD RETAIL S.A** del perjuicio ocasionado a la parte denunciante.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, la denuncia infraccional y demanda civil debidamente notificada de fojas 1 a 7, boleta de compras N° 80933, al día 26 de marzo de 2012 a las 18:59 horas, emitida por Jumbo, según fojas 19, copia de denuncia ante Carabineros de la 25ª Comisaría de Maipú, por robo de vehículo PPU PF-7227, estampada por **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3 al día 26 de marzo de 2012 en el interior de los estacionamientos de Pajaritos 3302, según fojas 24 a 26, estampado por **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3 en atención al cliente de Supermercado Jumbo al día 26 de marzo de 2012, por robo de vehículo, según fojas 23, declaración indagatoria de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, quien señala: "...Que el día 26 de marzo de 2012 a eso de las 18:20 horas

189
Carabineros

del Supermercado me percate que mi auto no estaba en el lugar que yo lo había estacionado, entrevistándome con un guardia del supermercado y con un grupo de taxistas del lugar, les pregunte por mi auto pero nadie sabia nada, entonces el guardia me dijo que hablar con la Jefa de atención al cliente, quien me señalo que lamentaba mucho lo ocurrido pero que tenía que realizar la denuncia por robo ante Carabineros y que dejara estampado en el libro de reclamos. A los 15 días recibí un llamado de Carabineros señalándome que habían encontrado mi auto en Avenida El Descanso, pero le faltaba la radio, la rueda de repuesto, el tag, chapa dañada, chapa de encendido dañada, robaron linga de remolque, llave de rueda, caja de herramientas, gata hidráulica y una cabecera de asiento...", según fojas 43, declaración indagatoria de **SILVIA VERONICA URRUTIA CHAVEZ**, cédula de identidad N° 12.019.090-3, "...Que no recuerdo mucho, pero revisado el registro aparece una nota mía, que por lo que se, robaron un vehículo del estacionamiento superior del supermercado. Que el Supermercado cuenta con dos sectores de estacionamientos una de superficie y una subterraneo, el estacionamiento superior como el subterraneo cuenta con un solo guardia para hacer rondas, el estacionamiento subterraneo cuenta con 300 plazas de estacionamiento y todas las plazas vigiladas por el mismo guardia. Que para el ingreso al estacionamiento no hay control de ingreso, cualquiera pueda estacionar allí, no se paga tarifa por su uso. Debo hacer presente que hay personas que trabajan cercano al Supermercado y dejan estacionados los autos en la mañana y luego los retiran en la noche. Que no se cuenta con cámaras de seguridad en

120
Carabineros

de forma inmediata a la víctima y se le ofrece llamar a Carabineros o bien se le insta a acercarse a la Comisaría, luego se deja registro en un libro interno...”, según fojas 48, descargos formulados por **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, quien señala que no les consta que se haya efectuado un robo de especies al interior del automóvil de la parte denunciante. Que de haberse producido el citado robo, no les consta que este haya ocurrido al interior de sus estacionamientos. Que de haberse producido esos hechos, estos serían un ilícito cometido por terceras personas ajenas al supermercado. Por tanto, el supermercado no tendría responsabilidad alguna, toda vez que el estacionamiento constituye una facilidad para los clientes habituales pero que en ningún caso importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos que ahí se estacionan, ni menos de los efectos personales que ahí se dejan, mi representada no percibe ingreso alguno por dicho estacionamiento, toda vez que nada cobra a los que ahí se estacionan, según fojas 57 y 58, demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, por una cuantía de \$1.200.000.-, según fojas 62 a 65 y 72 a 76, estampado de receptora ad-hoc dando cuenta que la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, se encuentra validamente notificada de las acciones civiles deducidas en autos en su contra según fojas

191
Cristian Acuña

Cristian Acuña Fernández, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, quien expone a lo principal: Contesta denuncia infraccional. En el primer otrosi: Contesta demanda civil. El segundo otrosi: Acompaña documentos, según fojas 133 a 155, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, representada por el habilitado de derecho Rodrigo Trucco Fuenzalida y la parte de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3 y **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. La parte querellante y demandante civil de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, ratifica querella infraccional y demanda civil con costas. La parte querellada y demandada civil de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, formula descargos y contesta por escrito la demanda civil, a través de escrito presentado a fojas 133 y siguientes en el cual solicita se le tenga como parte integrante de la audiencia. Prueba Documental: La parte querellante y demandante civil de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, acompaña documentos, consisten en: 1.- Cotización de radio, batería y neumático, a fojas 67; 2.- Presupuesto de chapa de puerta y de chapa de contacto según fojas 68; 3.- Cotización de juego de cinco llantas según fojas 69; 4.- Boleta de grúa de fojas 70, todos con presupuestos de objetos similares a los extraviados. Prueba Testimonial; Se rinde por la parte demandante

192
Carabineros
DOS

identidad N° 7.046.245-1, Peticiones Concretas: Se formulan, se solicitan
oficios, según fojas 170 a 175. Que los hechos denunciados consisten en
presunta infracción a la Ley N° 19.496 y que apreciados los antecedentes de
acuerdo a las reglas de la sana crítica, se resuelve:

1-. **Que respecto del primer hecho controvertido**, esto es, que la parte
denunciante de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de
identidad N° 6.529.511-3, efectivamente deja estacionado el vehículo PPU
PF-7227, con fecha 26 de marzo de 2012, a las 18:30 horas aproximadamente,
en los aparcaderos de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k (Jumbo
Pajaritos), ubicado en Pajaritos 3302 de la comuna de Maipú y que al regresar
al estacionamiento el mismo día a esa hora, el vehículo PPU PF-7227 no se
encontraba en el lugar de estacionamiento al momento de regresar la parte
denunciante de las compras efectuadas en el Supermercado Jumbo, ubicado en
Pajaritos N° 3302, comuna de Maipú, respecto de lo cual este Tribunal
determina apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana
crítica y en atención a la denuncia por robo interpuesta por la parte
denunciante ante Carabineros de Maipú, perteneciente a la 25ª Comisaría, a
través del parte policial N° 2811 de fecha 26 de marzo de 2012, este
sentenciador resuelve: Que se encuentra suficientemente probado en autos la
efectividad del hecho, esto es, que efectivamente el móvil PPU PF-7227, se
encontraba estacionado en las dependencias del supermercado Jumbo, ubicado
en Avenida Pajaritos N° 3302, comuna de Maipú, hecho además, reconocido
por la propia denunciante a fojas 48 y 49 de autos, vehículo que fue
estacionado en el lugar por la parte denunciante **RAMON PATRICIO**

193
Cientificos
NES

supermercado, entre las 18:00 y 19:00 horas aproximadamente, momentos en que fue robado el móvil PPU PF-7227, de propiedad de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3 y otros desde las dependencias del Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302, comuna de Maipú, como así también lo declarado a fojas 48 por **SILVIA VERONICA URRUTIA CHAVEZ**, Encargada de Control interno de Jumbo, cédula de identidad N° 12.019.090-3, según fojas 48, "...Que no recuerdo mucho, pero revisado el registro aparece una nota mía, que por lo que se robaron un vehículo del estacionamiento superior del supermercado. Que el Supermercado cuenta con dos sectores de estacionamientos una de superficie y una subterráneo, el estacionamiento superior como el subterráneo cuenta con un solo guardia para hacer rondas, el estacionamiento subterráneo cuenta con 300 plazas de estacionamiento y todas las plazas vigiladas por el mismo guardia. Que para el ingreso al estacionamiento no hay control de ingreso, cualquiera pueda estacionar allí, no se paga tarifa por su uso. Eso debo hacer presente que hay personas que trabajan cercano al Supermercado y dejan estacionados los autos en la mañana y luego los retiran en la noche. Que no se cuenta con cámaras de seguridad en ningún área. Cuando ocurre un hecho la persona afectada se pone en contacto con el guardia, el que me informa a mí de lo ocurrido, me acerco de forma inmediata a la víctima y se le ofrece llamar a Carabineros o bien se le insta a acercarse a la Comisaría, luego se deja registro en un libro interno..."

2.-Que respecto del segundo hecho controvertido...

194
denunciado
auto

y servicios por la parte denunciada, querellada y demandada. Que la parte denunciante de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3 **prueba en autos la relación proveedor consumidor**, con boleta de venta N° 80933, emitida por Jumbo ubicado en Pajaritos 3302, a fojas 19, por lo que se establece.

3-. **Que respecto del tercer hecho controvertido:** Que al establecerse, que la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, es que este servicio de estacionamiento no constituye un servicio adicional, sino que, un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro, por lo que es menester de este Tribunal determinar, si la parte denunciada de Cencosud Retail S.A. (Jumbo), ha dado cumplimiento a la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes, respecto de lo cual se tiene presente:

Atendido además, que existe denuncia por robo ante la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú, además del reconocimiento de la propia parte denunciada a fojas 47 y 48 quien declara no contar con cámaras de vigilancia en los estacionamientos del Supermercado y contar con un solo guardia para cubrir dos plazas de estacionamientos una de 20 y otra de 300 estacionamientos y teniendo en consideración que la función de seguridad, prestada por los funcionarios dependientes de Cencosud Retail S.A. (Jumbo Pajaritos), no se circunscribe exclusivamente a prevenir riesgos y perjuicios en el interior del recinto comercial, sino también a otorgar los antecedentes que

193
Cencosud
mco

Con todo y teniendo presente que la parte denunciada de de Cencosud Retail S.A, alega no ser responsable por delitos de hurto y robo, que sucedan al interior o fuera del supermercado, resulta necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a Cencosud Retail S.A. (Jumbo), la responsabilidad por hechos constitutivos de delito, lo que se controvierte entonces es, falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas, han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus daños o consecuencias, pues es necesario tener presente, que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el delito de robo en si mismo lo que esta conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si el supermercado ha sido negligente en su actuar, respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse el robo del vehículo PPU PF-7227 mientras la parte denunciante de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, efectúa compras de bienes y servicios, pues es de competencia de este Tribunal, el determinar si al momento de producirse el robo, la parte denunciada, querellada y demandada, Cencosud Retail S.A. (Jumbo), adopta alguna y/o todas las medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores, incluidos estos casos, y finalmente, si tras producirse efectivamente el robo en el móvil PPU PF-7227, se activaron por la parte denunciada (Jumbo Pararitos) las necesarias medidas.

Cencosud, S.A. 296

Con todo y atendido, que las presuntas medidas de seguridad adoptadas, resultan del todo nulas e ineficaces, dado que no cuentan con cámaras de seguridad y con un solo guardia para cubrir 320 plazas de estacionamientos según lo declarado. Que el consumidor final no paga ni precio ni tarifa por el servicio de estacionamiento, utilizando este argumento para fundar y eximirse de responsabilidad ante su cadena de clientes. Así, estas medidas resultan insuficientes para prevenir delitos en las dependencias de su propio establecimiento comercial, ni menos aún para otorgar antecedentes mínimos y necesarios a los consumidores finales, que han sido víctimas de estos hechos y teniendo presente que la parte denunciada querellada y demandada Cencosud Retail S.A. (Jumbo), en su calidad de proveedor de bienes y servicios respecto del cual responde de la culpa leve es responsable de los hechos que ocurran y que dependan de su autoridad y cuidado, teniendo a la vista documentación acompañada por el abogado de la parte denunciada a fojas 179, expresando en el punto 3: **"...En relación a la remisión de copia de video de cámaras de seguridad de estacionamientos del día 26 de marzo de 2012, debemos señalar a SS, que ello no es posible dado que dicho registro es borrado cada dos meses.."** y a fojas 48 declara la encargada de turno, **que no cuentan con cámaras de seguridad y solamente tienen un solo guardia para los estacionamientos de superficie y subterráneos, dichos y hechos totalmente contradictorios, que solo agrava la negligencia de la parte denunciada (Jumbo Pajaritos)**, por lo que con todo y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se establece que Cencosud Retail S.A. (Jumbo) ha sido responsable al no cumplir el deber de vigilancia y custodia de los estacionamientos de su establecimiento comercial, lo que ha permitido la comisión de los hechos denunciados.

197
Cita bauer 17 set

en el artículo 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo al consumidor final y perjuicio respecto del propietario del móvil PPU PF-7227, atendido que el vehículo no lo encuentra la parte denunciante al momento de regresar de sus compras en el supermercado. Entendiendo este Tribunal que la parte denunciante y demandante de RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA, cédula de identidad N° 6.529.511-3, forma parte de la cartera de clientes de su cadena de supermercados y que finalmente existiendo la etapa procesal para reparar el mal causado, solo se limita a negar los hechos evidentes de robo de vehículo en sus dependencias, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

b) En el aspecto Civil:

Respecto a la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 62 a 65 y 72 a 76 de autos, interpuesta por la parte de RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA, cédula de identidad N° 6.529.511-3 en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., Rut 81.201.000-k, representada legalmente por Cristian Acuña Fernández, abogado cédula de identidad 8.446.013-3.

Que previamente y respecto a la prueba testimonial rendida por la parte denunciante y demandante de RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA, cédula de identidad N° 6.529.511-3, consistente en las declaraciones de: 1.-

Laura Edith Lazo Vergara, cédula de identidad N° 7.077.181-3 a fojas 171 a

1998
Cientonaua
octo

declaración del primer testigo se desprende y verifica el hecho que la parte denunciante fue víctima del robo de su vehículo mientras permanecía estacionado en el Supermercado Jumbo de Avenida Pajaritos 3302, de esta comuna, pero no así ambos testimonios no esclarecen un aspecto importante, el cual es si efectivamente se encontraban los accesorios y partes descritos por el denunciante en el vehículo al día del ilícito, ni tampoco permiten establecer si estas partes o accesorios no se encontraban al momento de encontrar el vehículo posterior al robo, solo expresando desconocer lo que el vehículo tenía en su interior, no pudiendo cuantificar además el perjuicio sufrido y que no pudieron ver los daños que el auto tenía. Con todo, esta sentenciadora tendrá como plena prueba las declaraciones de los testigos, sin embargo, estas declaraciones no permiten provocar la convicción necesaria que los perjuicios alegados materia de la litis ocurrieron efectivamente.

TERCERO: Que no se dará lugar a dicha acción civil de fojas 62 a 65 y 72 a 76 de autos en cuanto al ítems de **DAÑO DIRECTO** por falta de pruebas que permitan establecer con exactitud que accesorios y partes fueron sustraídas o deterioradas en el vehículo el día de los hechos y si estas eran de la calidad y valoración que alude el demandante civil RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA, cédula de identidad N° 6.529.511-3.

Que respecto al ítems de **DAÑO MORAL**, solicitado por la parte demandante de RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA, cédula de identidad N° 6.529.511-3, atendido el actuar negligente del Supermercado y la falta de seriedad, de quienes representan al Supermercado, existiendo declaraciones todas contradictorias entre si, causando con ello a juicio de esta sentenciadora

suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos), basado en el considerando tercero

1777
Citabancas
wte

del aspecto infraccional de la sentencia.

CUARTO: Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que *el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida* (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de las indemnizaciones fijadas.

QUINTO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues es necesario que la indemnización sea completa, según lo expresado en el considerando anterior, debiendo reponerse en el patrimonio del propietario del móvil patente PF-7227, el beneficio del dinero que debería emplearse en su reparación. Esta indemnización moratoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la jurisprudencia (Nºs 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual... de Don Arturo Alessandri Rodríguez").

Dicho interés se fija prudencialmente en el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero, desde el día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario

200

SEXTO: Que el demandado **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, *Desueto*

representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, ha sido vencido en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas. **CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:**

1) Conderase a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3 o por quien detente tal calidad al momento de ser notificada al pago de una multa de **30 UTM (Treinta unidades tributarias mensuales)**, de conformidad al considerando tercero de autos.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra de su representante legal o quien detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, por una noche a razón de cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

2) No ha lugar a la demanda civil de fojas 62 a 65 y 72 a 76 de autos en cuanto el ítems daño directo, interpuesta por la parte de **RAMON PATRICIO FUENTES BARRERA**, cédula de identidad N° 6.529.511-3, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, por falta de pruebas suficientes.

3.- **Ha lugar** a la demanda civil deducida a fojas 62 a 65 y 72 a 76 de autos en

Dscuto Vno 201

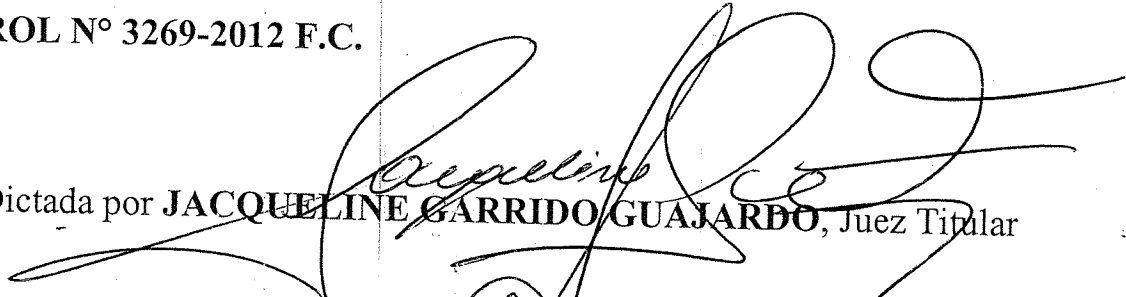
CENCOSUD RETAIL S.A., Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3, o por quien detente tal calidad al momento de ser notificada a pagar una indemnización de **\$500.000.- (quinientos mil pesos)**, en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios,

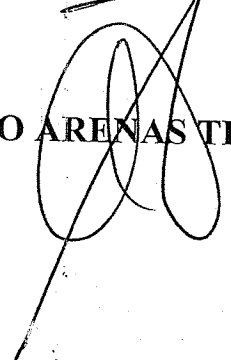
Esta indemnización se pagará reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de las indemnizaciones fijadas.

4.- La parte demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-k, representada legalmente por **Cristian Acuña Fernández**, abogado cédula de identidad 8.446.013-3 o por quien detente tal calidad al momento de ser notificada, deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese y comuníquese

ROL N° 3269-2012 F.C.

Dictada por  **JACQUELINE GARRIDO/GUAJARDO**, Juez Titular

Autorizado por  **MAURICIO ARENAS TELLERIA**, Secretario.

C.A. de Santiago

Santiago, siete de agosto de dos mil trece.

A fojas 242; téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia de veintiseis de septiembre de dos mil doce, escrita a fojas 181 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-37-2013.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino, la Ministro (S) señora Jenny Book Reyes y el Abogado Integrante señor Eugenio Benitez Ramirez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, siete de agosto de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.